

---

## **EL PLURALISMO. EL DEBATE EN EL MOMENTO CONSTITUCIONAL DE CHILE HOY.**

FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA

### I.- PROEMIO.

El abordaje del pluralismo como valor (y prospectivamente como normas de principio de la nueva Constitución) de la democracia en el actual momento y debate constituyente de Chile, nos obliga a hacernos cargo de la plurisignificación del concepto, el que es objeto de tratamiento por diversas disciplinas en el campo de las ciencias sociales. Incluso más la reforma electoral del “binominal” (elecciones de diputados y senadores) recientemente aprobada por el Congreso Nacional en su dimensión constitucional, y los grados de proporcionalidad y dimensiones de los distritos- circunscripciones; también guarda directa relación con el pluralismo político, y las barreras a la competencia política; que también vienen impuestas desde la dictadura a través de un sistema electoral público pergeñado a fines de la década de 1980 para distorsionar profundamente la representación y la participación de la ciudadanía.

El debate constituyente actual acerca del pluralismo, afirmado en el par identidad-diversidad (lingüística, racial o tribal, cultural, social, política), con planos funcional y territorial, demuestra toda la plasticidad del concepto. Este concepto no sólo concierne al pluralismo político y el sistema de partidos, sino también al pluralismo ideológico, social y jurídico. De esta manera el pluralismo viene, en el debate constituyente, a poner a prueba el grado de apertura que una Nueva Constitución debe tener frente por ejemplo a las restricciones al pluralismo ideológico y político provenientes de la vieja Constitución y frente a la emergencia de una nueva realidad: el multiculturalismo.

Por ende, se impone preliminarmente la tarea de abordar los significados del pluralismo en las ciencias sociales, antes de referirnos sumariamente a su instalación en el debate constituyente.

Pluralismo en la sociología.

El pluralismo de la sociedad significa que cada elemento de ésta (individuo, grupo, norma, valor) está marcado por diferencias

culturales, étnicas y sociales no sólo tolerados por los otros elementos, sino también consideradas como fuente de enriquecimiento para toda la sociedad. El pluralismo sociológicamente reivindica la idea de comunidad o espacio identitario, más que al individuo; oponiéndose a la atomización individualista o liberal de la sociedad. De allí su parentesco con ideologías socialistas y socialcristianas, y su uso también ideológico en sentido fuerte.

Un paso adelante del pluralismo lo da el comunitarismo, en sus diversas variantes, que en la multiplicidad de centros de poder observa un espacio (comunidad) para la formación moral, religiosa, cultural y la integración social de la persona.

En la sociología Kornhauser pone acento en el estudio de la sociedad de masas, sus factores de identidad y los códigos culturales que se decantan<sup>1</sup>. Su teoría de la sociedad de masas hace hincapié en la autonomía de ciertas unidades sociales, para preservar un orden de libertad, dado que la “libertad constitucional” requiere de seguridades frente a la acumulación de poder por grupos y élites. Es consecuencia del pluralismo social el control de las élites, y que se proyecta como correctivo de la alienación social y de la atomización de la sociedad.

### Pluralismo en la ciencia política.

Bobbio nos recuerda que en el lenguaje político el pluralismo es una concepción que propone como modelo una sociedad compuesta por muchos grupos o centros de poder, aun en conflicto entre ellos, a los cuales se les ha asignado la función de limitar, controlar, contrastar, e incluso eliminar el centro de poder dominante históricamente identificado con el Estado<sup>2</sup>.

Políticamente el pluralismo se opone a la concentración y unificación del poder propia del Estado moderno. En respuesta o consonancia con el pluralismo el constitucionalismo moderno liberal ideó una separación horizontal-vertical de poder en el Estado, una doctrina de los cuerpos intermedios de la sociedad (Montesquieu-Tocqueville) y el constitucionalismo democrático introduce en el edificio estatal el principio democrático (representación y participación) en todos los niveles.

<sup>1</sup> Kornhauser, William: “Aspectos Políticos de la sociedad de masas” (trad. M. Silva – Rev. R. Murtagh) Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1969, pp. 219-229.

<sup>2</sup> Bobbio, Norberto: “Pluralismo”, en “Diccionario de Política” (Bobbio, N y Matteucci, N), Siglo veintiuno editores, 3 vol, México, 1982, Vol. II, pp. 1204-1217.

---

El pluralismo es muy diverso, incluso en su apreciación de los cuerpos intermedios, pero siempre se opone al Estado y a la atomización. El pluralismo de los antiguos recurre a la idea de comunidad propia del feudalismo o de la constitución estamental (Gierke) y que influye poderosamente en la lectura de la doctrina social de la Iglesia organicista y jerárquica (familia, parroquia, corporaciones) y su parentesco lejano con el corporativismo y el fascismo.

El pluralismo de los modernos reacciona contra un Estado omnipotente, reivindicando ciertos derechos individuales y sociales para favorecer la dimensión colectiva y de cooperación como ocurre con el pluralismo democrático (desde Tocqueville hasta Dahl) y socialista (desde Proudhon hasta la sociedad Fabiana).

### Pluralismo y Derecho.

En este campo del conocimiento el pluralismo democrático tiene en Dahl un muy relevante punto de apoyo que reorienta el concepto de “democracia pluralista” y poliarquía. Para Dahl la democracia norteamericana se asienta en tres principios constitucionales: autoridad limitada, autoridad equilibrada y pluralismo político, de suerte que el poder de un grupo encuentre un balance en otros grupos. Dahl señala: “En vez de un único centro de poder soberano tiene que haber muchos centros, ninguno de los cuales debe poder ser completamente soberano. Aun cuando en la perspectiva del pluralismo norteamericano el único soberano legítimo es el pueblo, tampoco el pueblo puede llegar ser jamás un soberano absoluto(...) La teoría y práctica del pluralismo norteamericano tiende a afirmar que la existencia de una multiplicidad de centros de poder, sin ser ninguno de ellos completamente soberano, ayudará a controlar el poder, a asegurar el consenso de todos y a resolver pacíficamente los conflictos<sup>3</sup>”.

La estrecha relación entre teoría e ideología del pluralismo, nos obliga a abordar los tipos de pluralismo constitucionalmente asegurados o que se proponen asegurar en una perspectiva de *Constitutione ferenda*. La modalidad que adopta el pluralismo en la Constitución lata es de norma de principio en conexión con normas de derechos fundamentales.

<sup>3</sup> Dahl, Robert: “Un prefacio a la teoría democrática” (JL. González), Edic. Gernika, México DF, 1987, pp. 87-122. Del mismo autor: “La poliarquía. Participación y Oposición” (J. Moreno San Martín) Edit. Tecnos, Madrid, 1989, pp. 187-202.

Ello permite identificar los siguientes tipos de pluralismos constitucionalmente relevantes<sup>4</sup>:

a) Pluralismo social. En la Constitución vigente el pluralismo social tiene dos lecturas. Una originalista de raíz cristiano social (organicista y jerárquica) que entiende que la sociedad se compone de grupos intermedios (naturales y “artificiales”) con autonomía y fines específicos; y que encontró representación corporativa en el pasado en consejos comunales y regionales (y ciertamente en la Constitución de 1980 antes de la reforma de 1991). Otra lectura sistémico-finalista observa en el pluralismo social “reconocimiento de fines e intereses y diversidad de su organización” y estatuto legal que denominamos asociacionismo; y específicamente en el campo del trabajo y su protección, la sindicación en todos sus niveles.

b) Pluralismo político. En la Constitución de 1980 es negado por el primitivo artículo 8°, derogado en 1989 con motivo de la primera reforma de la transición a la democracia en Chile. Con motivo de la reforma constitucional de 1989 el pluralismo político es consagrado explícitamente como norma de principio en el artículo 19 N° 16, en el contexto de un devaluado derecho de asociación política para constituir partidos políticos. En palabras de Silva Bascuñan el pluralismo político “...asegura a todas las personas la existencia de un sistema en el que se reconoce que se pueden expresar y difundir libremente numerosas doctrinas, opiniones o posiciones de índole política, en un ambiente de tolerancia y respeto a todas ellas; que pueden surgir y desarrollarse, consecuentemente, diversas corrientes de opinión y, entre ellas, especialmente distintos partidos políticos...”. A pesar de ello subsiste en el orden constitucional de la reforma constitucional de 1989 una cláusula de protección de la democracia constitucional que, contradictoriamente, pretende limitar el asegurado pluralismo político.

c) Pluralismo ideológico. A pesar de la reforma constitucional de 1989 subsisten limitaciones severas al pluralismo

<sup>4</sup> Es elocuente que en obras en uso no se trate el pluralismo como norma de principio en la Constitución vigente v.gr. “Constitución Política Comentada” (A. Bronfman V., J.I. Martínez E. y M.A. Núñez P), Abeledo Perrot, Santiago 2012; o su tratamiento sea modesto y parcial como v.gr. J.L. Cea Egaña “Derecho constitucional Chileno”, Ediciones Universidad católica de Chile, 2 edic., 2008, Tomo I, pp. 284-286. Para el tratamiento del pluralismo político y terrorismo consultar a Silva Bascuñan, Alejandro: “Tratado de Derecho Constitucional”, 2 edic., 13 vol, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, tomo XIII pp. 191-192, y tomo IV, (1997), pp. 167-173. También sobre el pluralismo asociado al derecho de asociación política Cea Egaña, José Luis “Derecho Constitucional Chileno”, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2 vol, Santiago, 2004, tomo II, pp. 419-422.

---

ideológico, dado que la derogación del artículo 8° trae aparejada una cláusula de protección de la democracia constitucional en el artículo 19 N° 16. También incide en el pluralismo ideológico el derecho fundamental de libertad de conciencia y de libertad de cultos del artículo 19 N° 6, pero sin que la Constitución disponga una norma de principio tan fundamental como la laicidad del Estado. La laicidad del Estado, entendida como neutralidad y aseguramiento de igualdad de trato en la legislación de cultos es un tema central en el actual debate constituyente; junto con poseer un profundo valor político simbólico.

d) Pluralismo jurídico. El pluralismo jurídico entendido como el reconocimiento de múltiples órganos jurídico-estatales antagónicos y por ende equivalentes dentro del sistema jurídico general, simplemente no está presente en la Constitución. En efecto el pluralismo jurídico como lo plantea G. Gurvitch identifica dentro del pluralismo jurídico grupos y asociaciones que tienen capacidad por sí mismas de relaciones jurídicas autónomas, aparte de la imposibilidad de establecer a priori una primacía del orden legal del Estado sobre los restantes órdenes jurídicos concurrentes (“Declaración de los Derechos Sociales, 1945). La relación entre los distintos órdenes jurídicos depende de coyunturas sociales y jurídicas, todas ellas variables<sup>5</sup>. Un concepto mínimo de pluralismo jurídico lo reconocemos en el institucionalismo ordinamentalista de Santi Romano, que busca negar el monopolio estatal de la creación del derecho.

## II.- DERECHO CONSTITUCIONAL DEL ENEMIGO.

A nuestro juicio en la Constitución subsisten después del ciclo reformador que se inicia en 1989, diversas expresiones de lo que denomino el “derecho constitucional del enemigo”, usando libremente la expresión acuñada por Günther Jakobs, formulación que comprende una panoplia de instituciones defensivas de una “democracia protegida” heredada de la larga dictadura que tuvo el país (1973-1990) y conformado todavía hoy por tres pilares, a saber:

a).- La cláusula de protección de la democracia constitucional del

---

<sup>5</sup> Gurvitch, Georges: “La idea del derecho social” (a cargo de J.L. Monereo Pérez y A. Márquez Prieto), Editorial Comares, Granada, 2005. Del mismo autor: “Sociología del Derecho” (traducción y prólogo Ángela Ramera Vera) Editorial Rosario, Rosario, Argentina, 1945. De Santi Romano la obra clásica “El Ordenamiento Jurídico”, edit. Reus, Madrid, 2012.

REVISTA DE DERECHO ESTASIOLOGICO - IDEOLOGIA Y MILITANCIA AÑO 2, NÚM 3, 2014

---

inciso o párrafo 6° del N° 16 del artículo 19, justiciable ante el Tribunal Constitucional (artículo 93 N° 10°); lejano resabio de una pretextada “democracia militante” para cautelar la “democracia protegida” de los disidentes de la dictadura. Este lejano resabio de la absurda, en un contexto autoritario, “democracia militante”, constituye hoy una antigualla inútil y limitante del pluralismo político. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con estándares garantistas, realiza una lectura de esta cláusula compatible con el pluralismo político e ideológico; que al mismo tiempo la hace inútil como pieza del sistema de “defensa del Estado” o de “defensa de la Constitución”.

b).- El mandato de punición del terrorismo del artículo 9° como delitos “contrarios a los derechos humanos”, rodeado de ciertas ficciones que buscan agravar su castigo, limitar el derecho de gracia en relación a las penas o la responsabilidad penal, proyectando el castigo, vía inhabilidades temporales, al campo de los derechos políticos; todo con una ley penal especial de quórum calificado (Ley N° 18.314). La legislación penal antiterrorista es un tipo de “artillería pesada” del Estado dirigida contra disidentes o grupos recalcitrantes indeseados o incómodos a quienes se debe criminalizar. La Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas opta por circunscribir este tipo de delitos, primero a la finalidad de producir en la población o parte de ella temor, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de responder a un plan premeditado de atentar contra un grupo de personas, y segundo asignando al delito el objetivo que sea cometido para arrancar decisiones a la autoridad.

c).- Subsistencia del Consejo de Seguridad Nacional (capítulo XII arts. 106-107), intento fallido de pretorianizar nuestro sistema político mediante una tutela institucional de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile de la transición. En la actualidad el Consejo de Seguridad Nacional es un “adorno” inútil de la organización básica del Estado, después de la reforma constitucional de 2005; que en los hechos no funciona dado que la defensa nacional posee un diseño institucional ministerial asesor del Presidente de la República diverso. Tal Consejo se funda en una ideología de la seguridad nacional fundada en una lógica amigo - enemigo, y un mundo dividido entre Este-Oeste; es un resabio del constituyente autoritario de 1980.

La eliminación del “derecho constitucional del enemigo” es una muy elemental exigencia de una democracia pluralista; que no observa a los ciudadanos como enemigos ni a los disidentes como

---

hostiles; criminalizando su comportamiento o la protesta social<sup>6</sup>.

En el debate constituyente de Chile hoy está presente la supresión de este “derecho constitucional del enemigo”, opuesto radicalmente al pluralismo ideológico y político; y que hace tabula rasa de la protección penal del Estado, del orden público y de la seguridad pública. La Constitución vigente es deficitaria en relación al pluralismo como valor-principio iusfundamental (Cea Egaña).

### III.- PUEBLOS INDÍGENAS: NEGACIÓN DEL PLURALISMO PROVENIENTE DEL ESTADO NACIONAL Y FUNDAMENTOS ACTUALES DEL MULTICULTURALISMO.

La Constitución vigente y nuestro constitucionalismo de antaño se fundan en la negación histórico-política de sus pueblos indígenas, por lo que éstos han carecido de reconocimiento iusfundamental; y en general han sido objeto de legislaciones paternalistas o protectoras. Se trata de una muy notoria negación del pluralismo social-cultural; que hunde sus raíces en la sociedad mestiza desde la fundación del Estado nacional, y en una élite aquejada de etnocentrismo.

Una expresión de esta negación es el fracaso continuado en el tiempo de todos los proyectos de reforma constitucional enderezados al reconocimiento de pueblos indígenas desde 1990 a la fecha o bien la prolongada tramitación de la aprobación en el Congreso Nacional del Convenio N° 169 de OIT y el requerimiento de una minoría parlamentaria calificada al Tribunal Constitucional para despejar sus “dudas” acerca del tratado y de la expresión “pueblos”; estimadas desde la negación como desintegradoras del Estado o derechamente secesionistas <sup>7</sup>.

En el actual momento constitucional se debaten opciones acerca del reconocimiento de pueblos indígenas, su lengua, costumbres, cultura y derechos individuales y colectivos; agregándose los mecanismos de participación y consulta; todas en el marco del

---

<sup>6</sup> Zúñiga Urbina, Francisco “Principios jurídicos y democracia. De vueltas a la “democracia militante””, Anales del Instituto de Chile, vol. XXIX, estudios, La política en Chile, I, Santiago, 2010, pp. 113-146.

<sup>7</sup> Consultar “Informe Anual sobre Derechos humanos en Chile 2012” Centro de Derechos Humanos, ediciones UDP, Santiago, 2012, pp. 167-193. También consultar a Aguilar Cavallo, Gonzalo: “Dinámica internacional de la cuestión indígena” Librotecnia, Santiago, 2007. Finalmente consultar la obra dirigida por Manuel Antonio Núñez Poblete: “Normativa Nacional e Internacional sobre Pueblos Indígenas” Editorial Librotecnica- Universidad Católica del Norte, Santiago, 2010.

multiculturalismo como matriz. Luego, el pluralismo jurídico tiene su lugar instalado de la mano del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y sus derechos colectivos, al menos en estado larvario o germinal. Sobre este punto nos detendremos a continuación

Un salto en la propuesta de reconocimiento de pueblos indígenas, es la formulada por sectores más radicales del indigenismo, que se encamina por el sendero del pluralismo jurídico: como es la opción reactiva al Estado nación, a favor de un Estado plurinacional y de autonomía territorial.

Adicionalmente, un contexto normativo ineludible del porvenir en el análisis del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y sus derechos individuales y colectivos es la “Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de pueblos indígenas” (Res. de la Asamblea General de 2007); que supera instrumentos internacionales como los tratados del sistema OIT.

## 1.- Introducción.

El multiculturalismo ha tenido recientemente en América y Europa un importante desarrollo que en lo institucional va de la mano de la crisis de un cierto modelo de Estado nacional y de nación tributario de dos herencias culturales: la francesa y la alemana. Así en América Latina a partir de la década de 1970 han proliferado en las Constituciones el reconocimiento del multiculturalismo asociado a los pueblos indígenas, como ocurrió en México, que dando respuesta a los Acuerdos de Chiapas, reformó la Constitución en 1992 declarando su artículo 4º lo siguiente: “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social...”.

También han proliferado en el constitucionalismo latinoamericano garantías específicas para la tutela de derechos colectivos de indígenas como las defensorías del pueblo especializadas, y ciertamente han proliferado procedimientos de consulta y participación.

Finalmente el reconocimiento de los pueblos indígenas y el pluralismo en las constituciones de nuestra América han llegado lejos. Así verbi gratia en las constituciones de Ecuador primero el multiculturalismo está asociado al multilingüismo y a los

---

territorios indígenas dotados de cierta autonomía, y más tarde a la plurinacionalidad (2008). Lo propio con la nueva Constitución de Bolivia (2007).

En América de Norte los autores canadienses han realizado un notable aporte al estudio del multiculturalismo como Charles Taylor, Will Kymlicka y David Millery. En Canadá involucra las tendencias identitarias y separatistas de la comunidad francófona de Québec y los derechos de las etnias aborígenes originales. En Europa, el debate se da en torno a las reivindicaciones de grupos culturales y nacionales específicos como los vascos, catalanes, bretones, escoceses, hasta llegar a la trágica situación de los Balcanes o en la actual delicada situación política de Bélgica, en tanto que en América Latina el debate en torno al multiculturalismo tiene que ver con los derechos de los pueblos indígenas a mantener sus usos y costumbres, con los términos de su participación en la vida política, económica y social<sup>8</sup>.

Todos los enfoques del multiculturalismo, sin embargo, enfrentan de una u otra manera la relación entre el individuo y la comunidad, entre un “yo” racional y desvinculado y un “otro” que es opuesto o factor integral de la propia identidad.

Pero más importante aún, la discusión en torno al multiculturalismo remite siempre de una u otra manera a la problemática de la identidad y a las políticas del reconocimiento y la diferencia, como lo ha manifestado explícitamente Charles Taylor.

En España Francisco Colom, identifica al multiculturalismo con la llamada “política de identidad”. Colom dice que el multiculturalismo, con su inherente ambigüedad semántica, que lo mismo describe una ideología que un hecho social o un modelo político, puede entenderse, desde la perspectiva de la escuela historiográfica de Cambridge de los lenguajes políticos, como un lenguaje político específicamente moderno gestado en torno a la retórica de la identidad para dar respuesta a las necesidades de reconocimiento de los grupos minoritarios o marginales. Sin embargo, el planteamiento de Colom en torno a las cuestiones de identidad como “lenguaje político” exclusivamente parece un tanto incompleto e insuficiente para explicar el por qué a la base del multiculturalismo está una intensa discusión en torno a la identidad. Prescinde de un elemento fundamental: la referencia a una ética<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Requejo, Ferrán: “Democracia y pluralismo nacional” Edit. Ariel, Barcelona, 2002.

<sup>9</sup> Colom, Francisco: “Razones de identidad: Pluralismo cultural e integración política”, Anthropos, Barcelona, 1998. También Will Kymlicka. “Ciudadanía

Así, si buscamos realmente entender las repercusiones de definirse como un Estado multicultural o pluricultural, debemos entonces remitirnos al rico y apasionado debate contemporáneo en torno a la identidad, tanto en lo que se refiere a la identidad nacional. Personas, comunidades y Estados por igual, estamos inmersos en una profunda crisis de identidad.

## 2.- Multiculturalismo como problema.

Es pertinente en este punto plantear la hipótesis de que el debate político y jurídico en torno al multiculturalismo y la identidad tiene necesariamente una dimensión ética insoslayable y nos plantea de nuevo la cuestión del por qué y para qué los seres humanos nos agrupamos en comunidades y establecemos instituciones, siendo la máxima de ellas el Estado, y buscamos a través de ellas la justicia o la paz social.

Desde este enfoque se ponen en tela de juicio las teorías contractualistas, fundadas en el atomismo político (persona como monada aislada), porque finalmente como afirma el filósofo francés Paul Ricoeur, en la cuestión de saber si la mediación del otro es indispensable para pasar de la capacidad de acción de la persona a la efectación se juega el futuro de la teoría política en la actualidad.

Es menester referirse a los planteamientos de los dos filósofos contemporáneos vivos que desde dos escuelas diferentes, la anglosajona y la francesa, han dedicado sus obras más importantes a la cuestión de la identidad, han puesto en tela de juicio las concepciones contractualistas y tratado de recuperar la dimensión ética en la filosofía política y en el diseño de políticas públicas: el canadiense Charles Taylor y el francés Paul Ricoeur.

Taylor nos recuerda constantemente que el sujeto monológico y desvinculado propio de la modernidad (liberalismo individualista) y derivado de las concepciones de Locke, no existe y que por el contrario: “Una buena parte de nuestra comprensión del yo, de la sociedad y del mundo se lleva a cabo por medio de la acción dialógica...”. Lo cual significa que nuestra identidad nunca está definida simplemente en términos de nuestras propiedades individuales. Nos sitúa también en algún espacio social. Nos definimos en parte a nosotros mismos parcialmente en términos de lo que nosotros llegamos a aceptar como

---

multicultural: una teoría liberal de los derechos de la minorías”, Edit. Paidós Ibérica, Barcelona, 1996.

---

nuestro lugar apropiado en el marco de las acciones dialógicas<sup>10</sup>.

A partir del desarrollo de la problemática de la identidad, Taylor plantea la importancia de la política del reconocimiento. Señala que la política contemporánea gira en buena medida en torno a la exigencia de reconocimiento, en particular por parte de grupos minoritarios. Hay un supuesto vínculo entre la política del reconocimiento y la “identidad”: “La tesis es que nuestra identidad está parcialmente moldeada por el reconocimiento o por su ausencia; con frecuencia por el mal reconocimiento (misrecognition) por parte de otros”.

Vinculado a la problemática de la identidad, el discurso o política de reconocimiento se produce en dos niveles. El primero en la esfera de la interioridad, de la intimidad, en la que la formación de la identidad se origina en un diálogo continuo con los otros que me son significativos. El segundo en la esfera pública, en la que la política de reconocimiento igualitario adquiere cada día mayor relevancia.

En esta “política de reconocimiento igualitario”, se enfrentan y a la vez confluyen las tradicionales políticas de la igualdad y de la diferencia. La política de la dignidad igualitaria, como bien subraya Taylor, se fundamenta en la idea de que todos los seres humanos son dignos de respeto por igual, idea que fue desarrollada de forma por demás clara y convincente por Kant y Rousseau. Esta política es en buena medida ciega ante las diferencias, puesto que el no serlo implicaría ir en contra de dicha igualdad. La visión de Rousseau sienta las bases, de acuerdo con Taylor, para estructurar teóricamente la importancia de la igualdad de respeto, misma que requiere de la estima del otro y, por lo tanto, de un cierto reconocimiento. Sin embargo, esta dependencia de la opinión del otro afectaría la libertad de la persona. Taylor dice que para salvar este problema, Rousseau propone la reciprocidad, la participación en la unidad, la existencia de un proyecto común en el cual cada persona participa libremente.

Esta concepción de la igualdad de respeto se encuentra en la base de la posición del liberalismo, siempre renuente a aceptar las diferencias porque “a) insiste en aplicar uniformemente las reglas que definen estos derechos sin excepciones, y b) desconfía de las aspiraciones colectivas...”. Taylor distingue entre una posición rígida del liberalismo y otras más flexibles, con las que se identifica, que reconocen que las sociedades actuales son crecientemente multiculturales.

---

<sup>10</sup> Taylor, Charles: “Multiculturalismo y política del reconocimiento”, Editorial FCE, México, 2010. También “Fuentes del yo; la construcción de la identidad moderna”: Edit. Paidós, Barcelona, 2011

Ahora bien, el multiculturalismo estaría fundado por un lado en la política de la igualdad de respeto que exigiría un reconocimiento explícito al valor de las diferentes culturas, así como en una política de la diferencia.

El debate actual en torno al multiculturalismo se da en torno a la supuesta imposición de algunas culturas sobre otras, a la afirmación del poder y la hegemonía mediante la proyección de una imagen de inferioridad de las culturas subyugadas. Esta conclusión es relevante si el descubrimiento y colonización de nuestra América, a cinco siglos, es un “choque de civilizaciones”, con un componente de destrucción y “evangelización” forzada, que tuvo como defensa una cierta mixtura o sincretismo cultural y religioso.

Taylor subraya que una adecuada valoración de las culturas supone la comparación, la comprensión de la otra cultura y la “fusión de horizontes” gadameriana, “...ya que los auténticos juicios de valor presuponen una fusión de horizontes normativos... presuponen que hemos sido transformados por el estudio del otro...”.

Así pues, Taylor se decanta a favor de un Estado liberal que garantice el respeto a la diferencia y la igualdad de respeto, que busque la voluntad común y vaya más allá de los aspectos meramente procedimentales.

Por su parte, Paul Ricoeur en su obra “Sí mismo como Otro” hace una propuesta ética fundamentada. Dice que el hombre aspira a “una vida buena con y para el otro en instituciones justas”. Y precisamente al abordar lo que entiende por instituciones justas se refiere al problema esencial de la base fundacional de una República<sup>11</sup>. Para ello señala que una de las soluciones más serias al “enigma no resuelto del fundamento de la República” ha provenido de John Rawls en su obra “Teoría de la Justicia”. Después de analizarla, Ricoeur pone en tela de juicio el hecho de que la concepción esencialmente procedimental de Rawls sea una verdadera respuesta a la cuestión de la justicia, pues, en su opinión, presupone un sentido de justicia, lo que, a su vez lleva a una argumentación circular. Si bien reconoce que el afán por independizar la teoría deontológica de toda visión o tutela teleológica se remonta a Kant, enfatiza sus dudas respecto a las posibilidades de una justicia meramente procedimental y contractualista. Subraya que el contrato social es más una ficción fundadora que un “hecho de razón” y que, por lo tanto con una visión contractualista se olvida el porque los pueblos han querido vivir juntos. Porque para Ricoeur, el

<sup>11</sup> Ricoeur, Paul: “Sí mismo como otro”, Siglo XXI editores, 1ª ed. 1996, 3ª ed., México, 2006.

---

fundamento de toda deontología está justamente en una concepción del bien que es el deseo de una vida buena con y para los otros en instituciones justas, es decir, en una visión teleológica, en una intencionalidad ética que está por encima de la moral, concebida esta como el campo de las normas. Asimismo, la propuesta de Rawls, dice Ricoeur, plantea la problemática de saber hasta que punto un pacto o contrato “ahistórico”, como sería el establecido bajo el procedimiento propuesto por Rawls, puede realmente vincular a una sociedad histórica y permanecer en el tiempo.

### 3.- Algunas conclusiones acerca del multiculturalismo.

A modo de conclusiones, desde la perspectiva del constitucionalismo contemporáneo fundido en el fuego de la lucha por la tolerancia y las libertades, debemos ser capaces de zafarnos de un concepto liberal de igualdad formal (isonomía) que prescinde de los factores identitarios colectivos, y así abrirnos al multiculturalismo en general (racial, tribal, sexual, cultural, etc). Incluso más en la perspectiva de Kymlicka se llega a diferenciar “derechos colectivos” de “derechos ancestrales”, los primeros tienden a confundirse con el término ciudadanía diferenciada, dado que el colectivo se reúne o identifica en sus objetivos comunes (sindicatos, gremios, asociaciones, usuarios, consumidores, organizaciones medioambientales, entre otras); y los segundos comprenden a colectivos más o menos extensos y complejos de reivindicación étnica, tribal o nacional.

También debemos zafarnos de un concepto de Estado nacional demasiado europeo o de un borroso cosmopolitismo favorecido por el actual estadio de desarrollo capitalista que denominamos globalización. En efecto hoy el multiculturalismo es un imperativo del pluralismo de las sociedades modernas y el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, es un imperativo ético referido al “yo” y al “otro”, lo que supone aceptar o entender que nuestra nación es fruto del mestizaje, superviviendo los pueblos indígenas bajo la colonia y bajo el Estado nacional; y en ese sentido el otro tiene derechos ligados a su identidad y a factores de diferenciación.

La ligazón del multiculturalismo con los pueblos indígenas se produce en la década de 1970 como reacción al “indigenismo” como política paternalista del Estado, primero con la “Declaración de Barbados” (1971) y segundo con el surgimiento de un movimiento indígena poderoso, que desplaza la integración- asimilación por la

autogestión y desarrollo étnico-cultural.

Las dificultades con que tropieza el reconocimiento de los pueblos indígenas en nuestro país desde 1990 y elocuentemente con la reforma constitucional de 2005 en que este tema fue un “cuello de botella” o nudo, dan cuenta de una concepción de Estado y de nación etno-eurocéntrica, como una comunidad homogénea en base a factores raciales, culturales, lingüísticos y religiosos, que se construyen desde las élites u oligarquías en los albores del siglo XIX, con mitos arraigados como el de una “aristocracia castellano-vasca”, y en que la población indígena no cuenta y es sometida por la República a una “pacificación” que las desposee sin éxito finalmente de su identidad (pasado y bienes patrimoniales y culturales).

Esta perspectiva etno-eurocéntrica de la nación, sirve para explicar el temor a la disgregación, secesión y separatismo de minorías tribales o raciales, pero desde una perspectiva ética se funda en la negación del “otro”, y por que no decirlo en la negación del “yo”, de nuestra propia identidad mestiza. La demorada aprobación por el Congreso Nacional del Convenio N° 169 OIT sobre Pueblos Indígenas, después de un prologado trámite a pesar de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la materia que despejó toda duda de constitucionalidad, demuestra los prejuicios con que las élites en general y los sectores liberal-conservadores en particular enfrentan nuestra identidad nacional, reflejo en último término de una concepción etnocéntrica y oligárquica o elitista de la República.

Nuestra opción por el pluralismo (la tolerancia y las libertades), que es probablemente parte de nuestra “religión civil” de que hablaba Rousseau, nos invita a recepcionar en el debate constituyente un concepto material de igualdad y a un pluralismo abierto (social, político, ideológico y cultural). El debate constituyente esta hoy abierto, en suma, a aceptar la identidad y factores diferenciales del “otro” (tolerancia pasiva) y a promover la diferencia o multiculturalismo (tolerancia activa), como dimensiones individuales y colectivas del “yo” y del “otro”.

De esta forma, saldar una “deuda histórica” del Estado nacional con los pueblos indígenas, tendrá una realidad más allá de las políticas públicas asistenciales y promocionales que el aparato público ejecuta para las minorías, en la medida que dirá relación con la afirmación de nuestra identidad nacional plural o multicultural.

---

## V.- CONCLUSIONES.

En suma, a la anotada preliminarmente plurisignificación del pluralismo como concepto en las ciencias sociales, se añade la polivalencia de la normas de principio y de las normas de derechos fundamentales acerca del pluralismo en la Constitución.

El momento constitucional del país y el proceso constituyente que se abre debe hacerse cargo del pluralismo social, político, ideológico, para armonizar las dimensiones del pluralismo con un sistema político democrático. En las antípodas de una democracia pluralista moderna se sitúa nuestro heredado “derecho constitucional del enemigo”.

También debemos hacernos cargo de la negación histórico política del Estado nacional de nuestras raíces mestizas y amerindias, negación que probablemente tiende honda raíces socio-culturales en la construcción de un relato de la historia y de la dominación política. El multiculturalismo es una matriz que permite asumir nuestro mestizaje y a nuestras raíces en los pueblos indígenas.

El multiculturalismo ha sido una respuesta compleja, muy debatida, no divorciada de la realidad de un país. En el debate constituyente el pluralismo en general, la supresión de las instituciones propias de un “derecho constitucional del enemigo”, y el multiculturalismo se han incorporado hoy como temas insoslayables y se instalan en el momento constitucional.